



Expediente: PAOT-2019-3070-SPA-1866

No. de folio: PAOT-05-300/200- 113792021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 14 OCT 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3070-SPA-1866** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, mediante la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) [en calle Zarco, número 66, interior 301-C, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc], tienen dos perros un san Bernardo que se le ven todos los huesos y un Shnauzer (fue el que falleció) (...) el señor (...) amarró a los perros y ahorcó al perro (...) no se quiere hacer responsable del perro muerto (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las acciones y gestiones previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

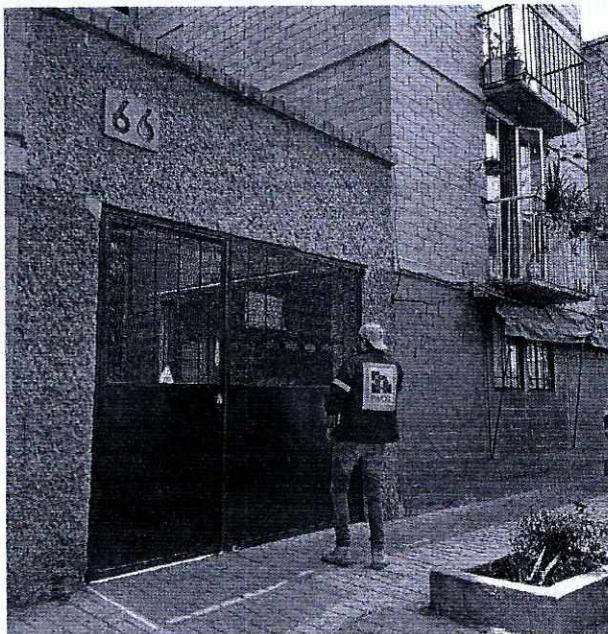
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3070-SPA-1866

No. de folio: PAOT-05-300/200- 11379-2021

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que al describirse en los hechos denunciados el fallecimiento de un ejemplar canino la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría brindó asesoría a la persona denunciantes con la finalidad de que acudiera a la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana.

Al respecto, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el domicilio ubicado en calle Zarco, número 66, interior 301-C, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia que no fue atendida por persona alguna; no obstante, se dejó el citatorio correspondiente, el cual fue atendido por la persona responsable del canino objeto de investigación, quien mediante comparecencia informó que en el referido domicilio habita un ejemplar canino hembra de raza San Bernardo el cual recibe alimento y agua a libre acceso diariamente, sale a pasear; en cuanto al canino de raza Shnauzer, referido en la denuncia, señaló que éste falleció, por lo que con la finalidad de corroborar lo anterior personal adscrito a esta Procuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos al domicilio, durante la cual se informó al personal actuante que el canino objeto de investigación fue reubicado, posteriormente se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante sin obtener respuesta.



En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.



Expediente: PAOT-2019-3070-SPA-1866

No. de folio: PAOT-05-300/200- 113792021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó el reconocimiento de hechos en calle Zarco, número 66, interior 301-C, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia que no fue atendida por persona alguna; no obstante, mediante comparecencia la persona responsable del canino objeto de investigación, informó que en el referido domicilio habitaba un ejemplar canino hembra de raza San Bernardo en condiciones de bienestar y que el canino de raza Shnauzer, referido en la denuncia, falleció.
- Se realizó un segundo reconocimiento de hechos, durante la cual se informó que el canino objeto de investigación fue reubicado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

BOGH/FSC

Medellin 202, piso 4, colonia Roma.
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS